

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 435/2025 Resolución nº 717/2025 Sección 2ª

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 14 de mayo de 2025

VISTO el recurso interpuesto por D. B.D.V. en representación de ITURRI, S.A., contra el Acta de la Mesa de Contratación de 6 de marzo de 2025 por la que se acuerda elevar al órgano de contratación propuesta de adjudicación del Lote Nº1 del procedimiento "Adquisición y suministro de calzado reglamentario (de trabajo, UIP/UPR, gala, motorista y seguridad), destinados al personal de la Policía Nacional", expediente Z25VE001/S10, convocado por MINISTERIO DEL INTERIOR-CUERPO NACIONAL DE POLICÍA-DIVISIÓN ECONÓMICA Y TÉCNICA el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

## ANTECEDENTES DE HECHO.

**Primero.** El 31 de julio de 2024 el secretario de Estado de Seguridad acordó el inicio, por el procedimiento abierto y mediante tramitación ordinaria, del contrato de suministro de calzado reglamentario (de trabajo, UIP/UPR, gala, motorista y seguridad), destinado al personal de la Policía Nacional, para los años 2025, 2026 y 2027, con un valor estimado de 22.135.000 euros y dividido en cinco lotes:

LOTE 1: CALZADO DE TRABAJO

LOTE 2: CALZADO DE UIP/UPR

LOTE 3: CALZADO DE GALA

LOTE 4: CALZADO DE MOTORISTA

LOTE 5: CALZADO DE SEGURIDAD

**Segundo.** Tras la aprobación del expediente y de los pliegos rectores de la contratación, se publicó el anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea (en adelante DOUE) el 5 de noviembre de 2024, en el Boletín Oficial del Estado (BOE) el 11 de noviembre de 2024, y en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) con fecha 22 de noviembre de 2024.

El objeto del servicio se anunció con el siguiente CPV:

18000000 - Prendas de vestir, calzado, artículos de viaje y accesorios.

**Tercero.** El procedimiento de contratación sigue los trámites de un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada, regulado en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

**Cuarto.** Al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, el 21 de enero de 2025 a las 00:00, resultaron las de los siguientes licitadores:

- INDUSTRIAL ZAPATERA S.A. (Lotes 1,2 y 3)
- ITURRI S.A. (Lote 1)
- CALZADOS FUENSALIDA S.A. (Lote 3)
- BAERCHI S.A. (Lote 3)
- NZI TCHNICAL PROTECTION S.L. (Lote 1)
- CALZADOS ROBUSTIA Y FAL CALZADOS DE SEGURIDAD UTE CNP A CONSTITUIR (Lotes 1,2,4 y 5)

**Quinto.** En fecha 23 de enero de 2025, tras la exclusión de la empresa NZI TECHNICAL PROTECTION S.L. del Lote 1 por haber entregado las muestras fuera de plazo, se procede a la apertura de la documentación administrativa del resto de licitadoras, siendo todas ellas admitidas.

**Sexto**. El 30 de enero de 2025, la Mesa procede a la apertura de las muestras y documentación técnica requerida, pasando ambas a informe y valoración por el Servicio de Vestuario y Equipamiento Policial salvo en el caso de la empresa BAERCHI S.A. (Lote 3) que, al no presentar la muestra lacrada y referenciada de cada uno de los elementos y artículos ensayados, conforme a lo dispuesto en el PPT resulta excluida.

**Séptimo.** Mediante Acta de la Mesa de 13 de febrero de 2025 se procede a la aprobación del informe sobre los criterios evaluables mediante juicio de valor, emitido por el Servicio de Vestuario, por el que se declara que, respecto del Lote nº1 pasan a la siguiente fase las empresas INDUSTRIAL ZAPATERA S.A. e ITURRI S.A. y se propone la exclusión de CALZADOS ROBUSTA, S.L. Y FAL CALZADOS DE SEGURIDAD, S.A. UTE CNP A CONSTITUIR por resulta NO APTA "al presentar tres o más defectos mayores en uno de los artículos en cuestión y, no cumplir las características de diseño y confección y a las características ergonómicas del punto 9.1. del Pliego de Prescripciones Técnicas. Por lo que se propone su **NO** continuidad en el procedimiento de licitación, al objeto de la apertura del sobre o archivo electrónico Nº 3 proposición económica-técnica."

A continuación, se procede a la apertura de las ofertas económicas correspondientes a las empresas admitidas y a su traslado al Servicio de Vestuario y Equipamiento Oficial para la valoración de los criterios automáticos, que detecta que las empresas INDUSTRIAL ZAPATERA S.A está incursa en presunción de anormalidad, por lo que, en fecha 14 de febrero de 2025 se le requiere para que justifique su oferta, lo cual, según el informe económico obrante en el expediente, cumplimenta en plazo y forma.

**Octavo.** En Mesa de 6 de marzo de 2025, la Mesa hace suyo el anterior informe y se acuerda elevar a la División Económica y Técnica del Cuerpo Nacional de Policía propuesta de adjudicación del Lote Nº1 a favor de INDUSTRIAL ZAPATERA S.A.

**Noveno**. El 27 de marzo de 2025, la Mesa procede a revisar la documentación del 150.2 LCSP requerida a INDUSTRIAL ZAPATERA S.A y a tenerla por correcta.

4

Décimo. Contra el acto de 6 de marzo de 2025 interpone recurso especial en materia de

contratación el recurrente en fecha 30 de marzo de 2025, solicitando resolución por la que

se estime el recurso declarando la nulidad de la adjudicación.

Undécimo. La Secretaría General del Tribunal reclamó el expediente y el informe del

órgano de contratación, que fueron remitidos en plazo y en forma, y siguiendo el curso de

este procedimiento de revisión de actuaciones administrativas en materia de contratos del

sector público.

Duodécimo. Se ha dado trámite de audiencia a los interesados en fecha 8 de abril de

2025, efectuándolas la UTE FAL CALZADOS DE SEGURIDAD SL-CALZADOS ROBUSTA

SA e INDUSTRIAL ZAPATERA S.A. en fecha 14 y 15 de abril respectivamente.

La primera de las licitadoras sostiene que la oferta de la propuesta como adjudicataria

incumple lo previsto en el PPT, que constituye la lex contractus, y denuncia la vulneración

del principio de igualdad, al haberse valorado de forma distinta las ofertas de los diferentes

licitadores, por lo que solicita la estimación del recurso con retroacción de las actuaciones

al momento inmediato anterior a la valoración de los criterios sometidos a juicios de valor.

La segunda, por su parte, propuesta como adjudicataria en este Lote, defiende la

inexistencia de los defectos manifestados por la recurrente y el estricto cumplimiento del

Pliego y sus Anexos Técnicos, por lo que solicita la desestimación del recurso.

Decimotercero. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de éste

dictó resolución de 21 de abril de 2025 acordando la denegación de la medida cautelar

solicitada, de modo que el procedimiento pudiera continuar sus trámites.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO** 

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de

contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP y el art. 22.1. 1º del Reglamento

de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de

organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC).

Segundo. El recurso se ha interpuesto en el plazo establecido en el artículo 50 LCSP.

Tercero. Dispone el art. 44.1 LCSP que:

"1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes

entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de a)

suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos

basados en cualquiera de ellos.

c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones

de euros".

El contrato a que se refiere el acuerdo recurrido (contrato de suministro con un valor estimado superior a cien mil euros) está dentro de los contratos susceptibles de recurso,

apartado a) del citado artículo.

Por lo que se refiere al acto recurrido, a pesar de que el recurrente se refiere en su escrito al "acuerdo de adjudicación en favor de la empresa INDUSTRIAL ZAPATERA, S.A., del Lote 1 (relativo a la Adquisición y suministro de calzado reglamentario (de trabajo, UIP/UPR, gala, motorista y seguridad), destinados al personal de la Policía Nacional para los años 2025, 2026 y 2027 (Expediente Z25VE001/S10), adoptado por la Dirección General de Policía en fecha 6 de marzo de 2025, y publicado en el perfil del contratante alojado en la Plataforma de Contratación Pública del Estado el pasado 13 de marzo de 2025", lo cierto es que, examinado tal acto, se trata en realidad del Acta de la Mesa de

6

contratación por la que se propone la adjudicación del contrato a favor de INDUSTRIAL ZAPATERA S.A.

Así, según consta en los antecedentes, existe un acto posterior de la Mesa, el de fecha de 27 de marzo de 2025, en el que se declara correcta la documentación requerida al licitador mejor clasificado, disponiendo en este sentido el 150.3 LCSP que: "El órgano de contratación adjudicará el contrato dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación." No obstante, en este caso, la tramitación del recurso se suspendió por acuerdo de 31 de marzo de 2025 como consecuencia de la interposición del recurso especial contra la propuesta de adjudicación, sin que hubiera trascurrido por ello el plazo del que dispone el órgano de contratación para la adjudicación del contrato conforme al 150.3 LCSP. Es por ello que tal acto, que sería el susceptible de recurso, no se ha producido.

A este respecto, es doctrina consolidada de este Tribunal, contenida entre otras en la Resolución nº1271/2019 que: "(...) la propuesta de mesa ha de ser aceptada por el órgano de contratación, sin que la propuesta de adjudicación cree derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración, pues el órgano de contratación puede rechazarla y no adjudicar el contrato de acuerdo con ella, motivando su decisión, de modo que el acto impugnado no decide directa o indirectamente el fondo del asunto, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión. En consecuencia, el acto no es recurrible, conforme al artículo 44.2.b) y 3 de la LCSP y 22.1. 4º del RPERMC, sin perjuicio de que los vicios de que adolezca el acto impugnado puedan hacerse valer en el recurso que se pudiera interponer bien por el propuesto como adjudicatario actual bien por otro licitador contra el futuro acto de adjudicación (...)"

De acuerdo con lo expuesto, la propuesta de adjudicación de fecha 6 de marzo de 2025 no crea derecho alguno en favor de la licitadora propuesta, por lo que este acto no es susceptible de recurso, conforme a lo dispuesto en el 44 b) LCSP, por tratarse de un acto de trámite no cualificado, como sí lo es en cambio el futuro acuerdo de adjudicación, razón por la cual debe inadmitirse.

Por todo lo anterior, no procede entrar en el fondo del asunto e inadmitir el mismo de acuerdo con lo establecido en el artículo 55 c) LCSP.

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha ACUERDA:

**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por D. B.D.V. en representación de ITURRI, S.A., contra Adjudicación del lote 1 del procedimiento "Adquisición y suministro de calzado reglamentario (de trabajo, UIP/UPR, gala, motorista y seguridad), destinados al personal de la Policía Nacional", expediente Z25VE001/S10, convocado por MINISTERIO DEL INTERIOR-CUERPO NACIONAL DE POLICÍA-DIVISIÓN ECONÓMICA Y TÉCNICA.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA LOS VOCALES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES